

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 2229 - 2017 - GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

1 9 OCT. 2017

VISTO: Expediente N° 034598 de fecha 05 de octubre del 2017; Informe 3643-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y Informe 0436-2017-AST-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de Ley Nº 27972, y los artículos Nº 73º y 79º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es un Órgano de Gobierno Local promotor del Desarrollo Local con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos;

Que, mediante expediente N° 024458-2017, la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM) solicita Habilitación Urbana nueva del inmueble ubicado en la avenida Circunvalación, Lote 1B, Sub Lote 3, Fundo Gramadal, el cual fue observado por el Área de Servicios Técnicos de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y habiéndosele corrido traslado de las observaciones con el Oficio N° 292-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de agosto del 2017. Asimismo, con oficio N° 0322-2017-P-UNAM la Universidad Nacional de Moquegua ingresa con expediente N° 028741-2017, la subsanación a las observaciones efectuadas.

Que, de otro lado mediante Oficio N° 382-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de setiembre del 2017 emitido por la GDUAAT, se observa las subsanaciones efectuadas por la UNAM en relación a los puntos 6 y 7, que son respondidas mediante Oficio N° 371-2017-P-UNAM de fecha 19 de setiembre del 2017.

Que, Asimismo, con Oficio Nº 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial indica que lo presentado por la Universidad Nacional de Moquegua Deviene en IMPROCEDENTE, ya que el trámite de habilitación urbana corresponde a terrenos rústicos a habilitar el cual supone la ejecución de obras nuevas, y de la verificación técnica se evidencian obras de edificación que no han sido consideradas, así como también se observa que mediante Resolución de Gerencia Nº Nº 394-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de abril del 2016, se le impuso una sanción pecuniaria por efectuar construcciones sin licencia municipal, en dicho lote.

Que, Con expediente N° 034598-2017 de fecha 05 de octubre del 2017, la Universidad Nacional de Moquegua interpone el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, que declara improcedente su solicitud de Habilitación Urbana Nueva, con la finalidad de que se admita y se disponga otorgar la habilitación urbana.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Nacional de Moquegua, se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles determinado en el D.S. 006-2017-JUS TUO de la "Ley de Procedimiento Administrativo General". En sus fundamentos de hecho la UNAM indica que es una institución pública de educación superior universitaria, para el cumplimiento de sus fines y objetivos cuenta con bienes inmuebles en diferentes localidades, siendo también los ubicados en la Av. Circunvalación Lote 1B Sub Lote 3 – Fundo Gramadal, y mediante solicitud de fecha 10.07.2017, ha peticionado ante la alcaldía de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, habilitación urbana de lote único para usos especiales, procedimiento que ha sido objeto de varias observaciones, de los cuales se ha cumplido con absolverlas y sin embargo mediante Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN, se declara improcedente, señalando que su petición correspondería a uno de habilitación urbana nueva, sin mayor fundamento.

Que, menciona en su recurso, que el expediente de habilitación urbana presentado se encuentra en calidad de reingresado cuya improcedencia en un inicio se debió entre otras cosas por ser un proceso cuya modalidad de aprobación es "A" es decir automática con firma de profesionales, señalando que se trataba de una HU nueva y en ningún momento ejecutada en vías de regularización. Asimismo indica que las habilitaciones urbanas ejecutadas de acuerdo al D.S. Nº 011-2017-VIVIENDA, capitulo VII, art. 34 rubro 34.2, solo se consideran como tal siempre que cuente con edificaciones y obras de distribución de agua potable, recolección de desague, y de distribución de energía e iluminación pública según corresponda; y el nivel de consolidación de los predios debe ser de 90% del total del área útil del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

predio matriz, y sin embargo, tratándose de un equipamiento educativo considerado como lote único cuya obras de edificación, áreas construidas, techadas no ocupan ni el 50% del predio matriz, además no cuenta con obras de infraestructura de servicios adecuados y ejecutados para dicho equipamiento, y que solo existen alguna obras antiguas cuando en su momento fue usado como cuarte militar, indicando que no se enmarcan en los supuestos de una HU ejecutada.

Que, mencionan en su recurso, que basados en el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, Articulo 10.- sobre modalidades de aprobación la solicitud está enmarcada en la modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales que se regula por la Ley Nº 29090 y modalidad establecida dentro del artículo mencionado y que solo requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en presente Ley y los demás que establezca el reglamento. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente y a partir de ese momento se pueden iniciar las obras. Pudiendo acogerse a esta modalidad: (...) Las habilitaciones Urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación pública — privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública, por estar considerados como infraestructura pública educativa es que indican que se enmarcan dentro del procedimiento administrativo de habilitación urbana tipo A.

Que, cabe señalar, que mediante informe N° 436-2017-AST/SPCUAT/GDUAAT/MPMN de fecha 16 de octubre del 2017, el Área de Servicios Técnicos de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, indica que según el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, Capitulo VII, articulo 34, rubro 34.2, solo se consideran como tal, siempre que cuente con edificaciones y obras de distribución de agua potable, recolección de desague y de distribución de energía e iluminación pública, según corresponda y el nivel de consolidación de los predios debe ser de 90% del total del área útil del predio matriz.

Que, en el predio ubicado en el Fundo Gramadal, Lote 1B, Sub Lote 3; existe edificaciones de carácter permanente, ejecutadas desde el año 2015, las cuales no cuentan con licencia de edificación; asimismo se ha verificado que existe un procedimiento sancionador y que ha sido confirmado mediante la Resolución de Gerencia Nº 394-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de abril del 2016, la cual impone una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT (S/. 1, 925.00) por efectuar construcciones sin licencia municipal; asimismo se indica que el incumplimiento a la paralización de obra acarreara la demolición de las edificaciones realizadas sin licencia.

Que, es de resaltar, que tratándose de lote único y existiendo edificaciones en ese lote único, se tiene el 100% de consolidación del área útil del predio matriz. Debemos señalar que según la Ley N° 29090 y su reglamento, establece que el formulario presentado tiene carácter de declaración jurada, por tanto al momento de su presentación se presume como información real, en dicho formulario, y de lo podido verificar no se indicó la existencia de las edificaciones realizadas desde el año 2015. De lo expuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 29090 se tiene que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rustico o eriazo en urbano, sin que dicho terreno no cuente con obra alguna, sin embargo, en el presente caso existe ya una edificación.

Que, asimismo, en sus fundamentos de hecho y derecho numeral 2.6 del recurso presentado, debemos mencionar que según el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, articulo 10, sobre modalidades de aprobación la solicitud está enmarcada en la modalidad A, aprobación automática; el cargo de ingreso constituye la licencia previo pago del derecho correspondiente. Ahora bien, según el Decreto Supremo 002-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, establece la obligatoriedad de realidad de la verificación administrativa al 100% de los expedientes presentados, y como se mencionó anteriormente de dicha verificación se ha evidenciado que la Universidad Nacional de Moquegua, no indicó en los formularios la existencia de las edificaciones realizadas, por tal razón su pedido de habilitación nueva no se enmarcaría dentro de los presupuestos del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación".

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74º de la Ley Nº 27444, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia con la decisión que adopte el Alcalde, así como el artículo 20º Inc. 33) y artículo. 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 D.S. 006-2017-JUS, y visaciones respectivas;



Asdocra Los GERENCIASE DESARCALO URBAID JUNEAN TERRITORIAL MOQUEQUE

SUB PRENCIA
OE PLANEAMIENTO
CONTRO LIPSANO
TER



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO expediente Nº 034598-2017 de fecha 05 de octubre del 2017 mediante el cual la Universidad Nacional de Moquegua interpone Recurso de Reconsideración en contra del Oficio Nº 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, que declara improcedente su solicitud de Habilitación Urbana Nueva.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la presente resolución se notifique a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, en Prolongación de la Calle Ancash S/N de Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SUN UFFICIAL TO SECURITION OF THE PROPERTY OF

GERENCIA DE SE DESARROLLO E URBANO

UNICIALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO Arq. He bert G. Galvan Zeballos GERENTE DE DESARROLLO URBANO



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 2229 - 2017 - GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

19 OCT 2000

VISTO: Expediente N° 034598 de fecha 05 de octubre del 2017; Informe 3643-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y Informe 0436-2017-AST-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de Ley Nº 27972, y los artículos Nº 73º y 79º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es un Órgano de Gobierno Local promotor del Desarrollo Local con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos;

Que, mediante expediente N° 024458-2017, la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM) solicita Habilitación Urbana nueva del inmueble ubicado en la avenida Circunvalación, Lote 1B, Sub Lote 3, Fundo Gramadal, el cual fue observado por el Área de Servicios Técnicos de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y habiéndosele corrido traslado de las observaciones con el Oficio N° 292-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de agosto del 2017. Asimismo, con oficio N° 0322-2017-P-UNAM la Universidad Nacional de Moquegua ingresa con expediente N° 028741-2017, la subsanación a las observaciones efectuadas.

Que, de otro lado mediante Oficio N° 382-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de setiembre del 2017 emitido por la GDUAAT, se observa las subsanaciones efectuadas por la UNAM en relación a los puntos 6 y 7, que son respondidas mediante Oficio N° 371-2017-P-UNAM de fecha 19 de setiembre del 2017.

Que, Asimismo, con Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial indica que lo presentado por la Universidad Nacional de Moquegua Deviene en IMPROCEDENTE, ya que el trámite de habilitación urbana corresponde a terrenos rústicos a habilitar el cual supone la ejecución de obras nuevas, y de la verificación técnica se evidencian obras de edificación que no han sido consideradas, así como también se observa que mediante Resolución de Gerencia N° N° 394-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de abril del 2016, se le impuso una sanción pecuniaria por efectuar construcciones sin licencia municipal, en dicho lote.

Que, Con expediente N° 034598-2017 de fecha 05 de octubre del 2017, la Universidad Nacional de Moquegua interpone el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, que declara improcedente su solicitud de Habilitación Urbana Nueva, con la finalidad de que se admita y se disponga otorgar la habilitación urbana.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Nacional de Moquegua, se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles determinado en el D.S. 006-2017-JUS TUO de la "Ley de Procedimiento Administrativo General". En sus fundamentos de hecho la UNAM indica que es una institución pública de educación superior universitaria, para el cumplimiento de sus fines y objetivos cuenta con bienes inmuebles en diferentes localidades, siendo también los ubicados en la Av. Circunvalación Lote 1B Sub Lote 3 – Fundo Gramadal, y mediante solicitud de fecha 10.07.2017, ha peticionado ante la alcaldía de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, habilitación urbana de lote único para usos especiales, procedimiento que ha sido objeto de varias observaciones, de los cuales se ha cumplido con absolverlas y sin embargo mediante Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN, se declara improcedente, señalando que su petición correspondería a uno de habilitación urbana nueva, sin mayor fundamento.

Que, menciona en su recurso, que el expediente de habilitación urbana presentado se encuentra en calidad de reingresado cuya improcedencia en un inicio se debió entre otras cosas por ser un proceso cuya modalidad de aprobación es "A" es decir automática con firma de profesionales, señalando que se trataba de una HU nueva y en ningún momento ejecutada en vías de regularización. Asimismo indica que las habilitaciones urbanas ejecutadas de acuerdo al D.S. Nº 011-2017-VIVIENDA, capitulo VII, art. 34 rubro 34.2, solo se consideran como tal siempre que cuente con edificaciones y obras de distribución de agua potable, recolección de desague, y de distribución de energía e iluminación pública según corresponda; y el nivel de consolidación de los predios debe ser de 90% del total del área útil del

S ASESOGIA E GERENCIA DESARIO DESARIO DE VACONO TERRITORI DO COMPANO A CONTRACTORI DE CONTRACTORI DE COMPANO A CONTRACTORI DE CONTR



predio matriz, y sin embargo, tratándose de un equipamiento educativo considerado como lote único cuya obras de edificación, áreas construidas, techadas no ocupan ni el 50% del predio matriz, además no cuenta con obras de infraestructura de servicios adecuados y ejecutados para dicho equipamiento, y que solo existen alguna obras antiguas cuando en su momento fue usado como cuarte militar, indicando que no se enmarcan en los supuestos de una HU ejecutada.

Que, mencionan en su recurso, que basados en el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, Articulo 10.- sobre modalidades de aprobación la solicitud está enmarcada en la modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales que se regula por la Ley Nº 29090 y modalidad establecida dentro del artículo mencionado y que solo requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en presente Ley y los demás que establezca el reglamento. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente y a partir de ese momento se pueden iniciar las obras. Pudiendo acogerse a esta modalidad: (...) Las habilitaciones Urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación pública — privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública, por estar considerados como infraestructura pública educativa es que indican que se enmarcan dentro del procedimiento administrativo de habilitación urbana tipo A.

Que, cabe señalar, que mediante informe N° 436-2017-AST/SPCUAT/GDUAAT/MPMN de fecha 16 de octubre del 2017, el Área de Servicios Técnicos de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, indica que según el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, Capitulo VII, articulo 34, rubro 34.2, solo se consideran como tal, siempre que cuente con edificaciones y obras de distribución de agua potable, recolección de desague y de distribución de energía e iluminación pública, según corresponda y el nivel de consolidación de los predios debe ser de 90% del total del área útil del predio matriz.

Que, en el predio ubicado en el Fundo Gramadal, Lote 18, Sub Lote 3; existe edificaciones de carácter permanente, ejecutadas desde el año 2015, las cuales no cuentan con licencia de edificación; asimismo se ha verificado que existe un procedimiento sancionador y que ha sido confirmado mediante la Resolución de Gerencia Nº 394-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de abril del 2016, la cual impone una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT (S/. 1, 925.00) por efectuar construcciones sin licencia municipal; asimismo se indica que el incumplimiento a la paralización de obra acarreara la demolición de las edificaciones realizadas sin licencia.

Que, es de resaltar, que tratándose de lote único y existiendo edificaciones en ese lote único, se tiene el 100% de consolidación del área útil del predio matriz. Debemos señalar que según la Ley N° 29090 y su reglamento, establece que el formulario presentado tiene carácter de declaración jurada, por tanto al momento de su presentación se presume como información real, en dicho formulario, y de lo podido verificar no se indicó la existencia de las edificaciones realizadas desde el año 2015. De lo expuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 29090 se tiene que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rustico o eriazo en urbano, sin que dicho terreno no cuente con obra alguna, sin embargo, en el presente caso existe ya una edificación.

Que, asimismo, en sus fundamentos de hecho y derecho numeral 2.6 del recurso presentado, debemos mencionar que según el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, articulo 10, sobre modalidades de aprobación la solicitud está enmarcada en la modalidad A, aprobación automática; el cargo de ingreso constituye la licencia previo pago del derecho correspondiente. Ahora bien, según el Decreto Supremo 002-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, establece la obligatoriedad de realidad de la verificación administrativa al 100% de los expedientes presentados, y como se mencionó anteriormente de dicha verificación se ha evidenciado que la Universidad Nacional de Moquegua, no indicó en los formularios la existencia de las edificaciones realizadas, por tal razón su pedido de habilitación nueva no se enmarcaría dentro de los presupuestos del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación".

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74º de la Ley Nº 27444, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia con la decisión que adopte el Alcalde, así como el artículo 20º Inc. 33) y artículo. 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 D.S. 006-2017-JUS, y visaciones respectivas;

ORGOVINCIA ORGOVINCIA DESCRICIADO ACALEGADA

> ASESORIA LECU GERENCULE DESARRALUS URBANO AN EINTEL Y ACOND TERRITOS AL



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO expediente Nº 034598-2017 de fecha 05 de octubre del 2017 mediante el cual la Universidad Nacional de Moquegua interpone Recurso de Reconsideración en contra del Oficio Nº 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, que declara improcedente su solicitud de Habilitación Urbana Nueva.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la presente resolución se notifique a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, en Prolongación de la Calle Ancash S/N de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERENCIA DE SE DESARROLLO E URBANO

UN CIPALIDAD INO INICIAL MARISCAL NIETO Arp. Helbert G. Galvan Zebalios GERENTE DE DESARROLLO URBANO

SUR GERENCIA

SUR GERENCIA

DE PLANAMIENTO C

CONTRICL LIRBANO

TENTORIAL

COULDANT

TOND



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 9230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº2229 - 2017 - GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

1 9 OCT. 2017

VISTO: Expediente N° 034598 de fecha 05 de octubre del 2017; Informe 3643-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y Informe 0436-2017-AST-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de Ley Nº 27972, y los artículos Nº 73º y 79º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es un Órgano de Gobierno Local promotor del Desarrollo Local con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos:

Que, mediante expediente N° 024458-2017, la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM) solicita Habilitación Urbana nueva del inmueble ubicado en la avenida Circunvalación, Lote 1B, Sub Lote 3, Fundo Gramadal, el cual fue observado por el Área de Servicios Técnicos de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y habiéndosele corrido traslado de las observaciones con el Oficio N° 292-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de agosto del 2017. Asimismo, con oficio N° 0322-2017-P-UNAM la Universidad Nacional de Moquegua ingresa con expediente N° 028741-2017, la subsanación a las observaciones efectuadas.

Que, de otro lado mediante Oficio N° 382-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de setiembre del 2017 emitido por la GDUAAT, se observa las subsanaciones efectuadas por la UNAM en relación a los puntos 6 y 7, que son respondidas mediante Oficio N° 371-2017-P-UNAM de fecha 19 de setiembre del 2017.

Que, Asimismo, con Oficio Nº 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial indica que lo presentado por la Universidad Nacional de Moquegua Deviene en IMPROCEDENTE, ya que el trámite de habilitación urbana corresponde a terrenos rústicos a habilitar el cual supone la ejecución de obras nuevas, y de la verificación técnica se evidencian obras de edificación que no han sido consideradas, así como también se observa que mediante Resolución de Gerencia Nº Nº 394-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de abril del 2016, se le impuso una sanción pecuniaria por efectuar construcciones sin licencia municipal, en dicho lote.

Que, Con expediente Nº 034598-2017 de fecha 05 de octubre del 2017, la Universidad Nacional de Moquegua interpone el Recurso de Reconsideración contra el Oficio Nº 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, que declara improcedente su solicitud de Habilitación Urbana Nueva, con la finalidad de que se admita y se disponga otorgar la habilitación urbana.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Nacional de Moquegua, se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles determinado en el D.S. 006-2017-JUS TUO de la "Ley de Procedimiento Administrativo General". En sus fundamentos de hecho la UNAM indica que es una institución pública de educación superior universitaria, para el cumplimiento de sus fines y objetivos cuenta con bienes inmuebles en diferentes localidades, siendo también los ubicados en la Av. Circunvalación Lote 1B Sub Lote 3 – Fundo Gramadal, y mediante solicitud de fecha 10.07.2017, ha peticionado ante la alcaldía de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, habilitación urbana de lote único para usos especiales, procedimiento que ha sido objeto de varias observaciones, de los cuales se ha cumplido con absolverlas y sin embargo mediante Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN, se declara improcedente, señalando que su petición correspondería a uno de habilitación urbana nueva, sin mayor fundamento.

Que, menciona en su recurso, que el expediente de habilitación urbana presentado se encuentra en calidad de reingresado cuya improcedencia en un inicio se debió entre otras cosas por ser un proceso cuya modalidad de aprobación es "A" es decir automática con firma de profesionales, señalando que se trataba de una HU nueva y en ningún momento ejecutada en vías de regularización. Asimismo indica que las habilitaciones urbanas ejecutadas de acuerdo al D.S. Nº 011-2017-VIVIENDA, capitulo VII, art. 34 rubro 34.2, solo se consideran como tal siempre que cuente con edificaciones y obras de distribución de agua potable, recolección de desague, y de distribución de energía e iluminación pública según corresponda; y el nivel de consolidación de los predios debe ser de 90% del total del área útil del



SASES PRA LECAL
GERENCIA DE
DESTRICULO
URBANA MAGIENTAL
VACOND
TERHTORIAL
MOQUESUS

Sue CEPENCIA

DE PLANEAMIENT

CONTROL LIRBAN

Y ACONO.

Y ACONO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

predio matriz, y sin embargo, tratándose de un equipamiento educativo considerado como lote único cuya obras de edificación, áreas construidas, techadas no ocupan ni el 50% del predio matriz, además no cuenta con obras de infraestructura de servicios adecuados y ejecutados para dicho equipamiento, y que solo existen alguna obras antiguas cuando en su momento fue usado como cuarte militar, indicando que no se enmarcan en los supuestos de una HU ejecutada.

Que, mencionan en su recurso, que basados en el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, Articulo 10.- sobre modalidades de aprobación la solicitud está enmarcada en la modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales que se regula por la Ley Nº 29090 y modalidad establecida dentro del artículo mencionado y que solo requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en presente Ley y los demás que establezca el reglamento. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente y a partir de ese momento se pueden iniciar las obras. Pudiendo acogerse a esta modalidad: (...) Las habilitaciones Urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación pública — privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública, por estar considerados como infraestructura pública educativa es que indican que se enmarcan dentro del procedimiento administrativo de habilitación urbana tipo A.

Que, cabe señalar, que mediante informe N° 436-2017-AST/SPCUAT/GDUAAT/MPMN de fecha 16 de octubre del 2017, el Área de Servicios Técnicos de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, indica que según el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, Capitulo VII, articulo 34, rubro 34.2, solo se consideran como tal, siempre que cuente con edificaciones y obras de distribución de agua potable, recolección de desague y de distribución de energía e iluminación pública, según corresponda y el nivel de consolidación de los predios debe ser de 90% del total del área útil del predio matriz.

Que, en el predio ubicado en el Fundo Gramadal, Lote 1B, Sub Lote 3; existe edificaciones de carácter permanente, ejecutadas desde el año 2015, las cuales no cuentan con licencia de edificación; asimismo se ha verificado que existe un procedimiento sancionador y que ha sido confirmado mediante la Resolución de Gerencia Nº 394-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de abril del 2016, la cual impone una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT (S/. 1, 925.00) por efectuar construcciones sin licencia municipal; asimismo se indica que el incumplimiento a la paralización de obra acarreara la demolición de las edificaciones realizadas sin licencia.

Que, es de resaltar, que tratándose de lote único y existiendo edificaciones en ese lote único, se tiene el 100% de consolidación del área útil del predio matriz. Debemos señalar que según la Ley N° 29090 y su reglamento, establece que el formulario presentado tiene carácter de declaración jurada, por tanto al momento de su presentación se presume como información real, en dicho formulario, y de lo podido verificar no se indicó la existencia de las edificaciones realizadas desde el año 2015. De lo expuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 29090 se tiene que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rustico o eriazo en urbano, sin que dicho terreno no cuente con obra alguna, sin embargo, en el presente caso existe ya una edificación.

Que, asimismo, en sus fundamentos de hecho y derecho numeral 2.6 del recurso presentado, debemos mencionar que según el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA, articulo 10, sobre modalidades de aprobación la solicitud está enmarcada en la modalidad A, aprobación automática; el cargo de ingreso constituye la licencia previo pago del derecho correspondiente. Ahora bien, según el Decreto Supremo 002-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, establece la obligatoriedad de realidad de la verificación administrativa al 100% de los expedientes presentados, y como se mencionó anteriormente de dicha verificación se ha evidenciado que la Universidad Nacional de Moquegua, no indicó en los formularios la existencia de las edificaciones realizadas, por tal razón su pedido de habilitación nueva no se enmarcaría dentro de los presupuestos del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación".

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74º de la Ley Nº 27444, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia con la decisión que adopte el Alcalde, así como el artículo 20º Inc. 33) y artículo. 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972:

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 D.S. 006-2017-JUS, y visaciones respectivas;







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO expediente Nº 034598-2017 de fecha 05 de octubre del 2017 mediante el cual la Universidad Nacional de Moquegua interpone Recurso de Reconsideración en contra del Oficio Nº 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre 2017, que declara improcedente su solicitud de Habilitación Urbana Nueva.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la presente resolución se notifique a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, en Prolongación de la Calle Ancash S/N de Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERENCIA DE DESARROLLO E URBANO

AL MARISCAL NIETO Archielbert G. Galvan Zeballos

GERENTE DE DESARROLLO URBANO